



ORDENANZA FISCAL PARA LA EXACCIÓN DE LA TASA POR LA ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE ACERAS

1 NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO.

ARTÍCULO 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 20 y 57 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, el Ayuntamiento acuerda establecer la tasa por la entrada de vehículos a través de aceras, así como la aprobación de la presente ordenanza reguladora de la misma.

2 HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial debido a la entrada de vehículos a través de aceras y reservas para aparcamientos exclusivos y la prestación de los servicios y actividades en relación con la expedición y entrega a los interesados de las placas.

3 SUJETOS PASIVOS, RESPONSABLES Y EXENCIONES

ARTÍCULO 3.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en su beneficio.

Tendrán la consideración de sustitutos los propietarios de las fincas y locales a que den acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Gozarán de una bonificación de la cuota líquida de este impuesto los sujetos pasivos que satisfagan la deuda tributaria mediante domiciliación en una entidad financiera con el porcentaje del 2 %. La citada bonificación será de aplicación automática en el momento del pago.



ARTÍCULO 4.- Estarán exentos del pago de la tasa, el Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales por la utilización privativa o aprovechamientos especiales inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

4 BASES DE PERCEPCIÓN Y TARIFAS

ARTÍCULO 5.- Se tomarán como base de la presente tasa la longitud en metros lineales de la entrada o paso de vehículos constitutiva de reserva exclusiva de espacios, calculándose las cuotas multiplicando el número de metros por las tarifas.

ARTÍCULO 6.- Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

		Euros cmto. lineal y año
Epígrafe 1	Reserva para garajes públicos o con fines lucrativos, así como los demás independientemente de su capacidad	0.57 €
Epígrafe 2	Cada expedición de placa, sea la primera o posterior	9,20 €

Las cuotas serán reducibles para el inicio de la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso el periodo impositivo será el número días a contar desde la fecha del ingreso hasta el final del ejercicio, calculándose la cuota a pagar mediante el correspondiente prorrateo.

En los casos de baja definitiva de la utilización del vado producida dentro de los tres primeros trimestres naturales del año, los titulares tendrán derecho a la devolución de la parte proporcional de la cuota efectivamente satisfecha correspondiente a los trimestres naturales siguientes al que se tramitó la baja, mediante solicitud a la que se acompañará el justificante del pago de la cuota anual y la placa de reserva del vado



5 DEVENGO, PERIODO IMPOSITIVO Y FORMAS DE PAGO

ARTÍCULO 7.- El devengo en caso del alta tendrá lugar, con carácter general cuando se autorice la utilización privativa o el aprovechamiento especial. En el caso de que no exista la citada autorización, el devengo se producirá cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial.

En los ejercicios sucesivos el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año, siendo el periodo impositivo el año natural, recaudándose las cuotas mediante recibo en la forma y plazo establecidos en el Decreto de establecimiento del periodo de ingreso en voluntaria de los tributos municipales. En el caso de las altas se estará a lo establecido en el artículo 6 de esta ordenanza.

6 NORMAS DE GESTIÓN.

ARTÍCULO 8.

1.- Las entidades o particulares interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento requerido con un croquis de situación del mismo. La autorización corresponderá al Concejal Delegado del Área a la que compete la gestión del Patrimonio municipal.

2.- Igualmente deberá presentar declaración de baja o modificación de los aprovechamientos concedidos, que surtirá efecto a partir del día 1º de enero del año siguiente al de su presentación.

3.- Los titulares de las licencias, deberán proveerse en el Ayuntamiento de placas debidamente homologadas para la señalización del aprovechamiento, siendo a su cargo los gastos de adquisición e instalación de la misma.

4.- La falta de instalación de las placas impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento. Las tarifas aprobadas cubren el coste referente a la expedición y entrega a los interesados para su uso, sin producirse un cambio en la titularidad de la placa, que deberá ser devuelta al Ayuntamiento cuando se solicite la baja del aprovechamiento o la expedición de una nueva placa en sustitución de la anterior.



5.- El impago de un recibo implicará la pérdida del derecho al aprovechamiento. De este modo, anualmente y coincidiendo con cada final de ejercicio económico, desde la Recaudación municipal se comunicará al departamento encargado de la gestión del padrón y al departamento encargado de la concesión de los aprovechamientos especiales, relación detallada de recibos impagados correspondientes a dicho ejercicio, para que se proceda a la retirada de las placas así como a su baja del padrón.

7 INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

ARTÍCULO 9.- Se considerarán infracciones tributarias aquellos hechos citados como tales en el capítulo tercero del Título cuarto de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y serán calificada como leves, graves o muy graves atendiendo a lo estipulado en la misma ley.

Las infracciones tributarias serán sancionadas atendiendo a la calificación de las mismas y en función de los criterios de graduación y cuantías estipuladas en el Título cuarto de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y aplicando el procedimiento sancionador que la citada ley prevé en el capítulo cuarto del Título cuarto de la misma.

8 DECLARACIÓN DE CRÉDITOS INCOBRABLES

ARTÍCULO 10.- La declaración de créditos incobrables se ajustará en su procedimiento y formalidades a las normas previstas en los artículos 163 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, aprobado mediante el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre.

9 APROBACIÓN Y VIGENCIA.

ARTÍCULO 11.- Esta Ordenanza comenzará a regir a partir del día siguiente de la publicación del texto de la misma en el BOP, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo y continuará en vigor hasta que se acuerde de su derogación o modificación en su caso.



EXCEL·LENTÍSSIM
Ajuntament de la Vall d'Uixó

ARTÍCULO 12.- Esta Ordenanza que consta de 12 artículos, fue aprobada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día _____ y expuesta al público por plazo de treinta días, sin reclamaciones, mediante edicto publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, número ____ de _____ .

La Vall d'Uixó, a _____

EL INTERVENTOR

EL ALCALDE

EL SECRETARIO.